



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

No. CIX No. 33778

Bogotá, D. E., jueves 10. de febrero de 1973

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 12 de 1972 (diciembre 18)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del 450 aniversario de la fundación de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del 450 aniversario de la fundación de la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, que tendrá lugar el día 29 de julio de 1975.

Artículo 2º Con ocasión del 450 aniversario de la fundación de Santa Marta, se celebrará un certamen deportivo internacional en el que participarán los siguientes países: Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos, Guatemala, Panamá, México, Perú, República Dominicana y Venezuela.

La sede de este certamen será la ciudad de Santa Marta y subse-des en las ciudades de Barranquilla y Cartagena.

Artículo 3º La Nación contribuirá, como aportes especiales al certamen Deportivo Internacional y para los gastos de instalaciones en infraestructuras que demande el evento a que refiere el artículo anterior, con la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 45.000.000.00) para Santa Marta; quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) para Barranquilla; quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) para Cartagena.

La Unidad Ejecutora de los citados aportes, será el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, a través de las Juntas Administradoras de Deporte del Magdalena, Cúcuta y Bolívar.

Los aportes destinados a Barranquilla y Cartagena tendrán el siguiente destino:

Barranquilla.

a) Doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00) para la construcción y dotación de un Gimnasio de Entrenamiento Deportivo para Boxeo, Lucha Libre, Judo, Karate, Levantamiento de Pesas, Esgrima, Tenis, Tenis de Mesa, Pistas para fútbol largo, triple, en altura y con garrocha; Canchas de fútbol y Minibaloncero, etc.

b) Tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para ampliación de graderías e iluminación del Estadio de Béisbol "Tomás Uribe", y acondicionamiento de lugares aledaños para parking.

Cartagena.

a) Doce millones de pesos (\$ 12.000.000.00) para la construcción y dotación de un Gimnasio para entrenamiento deportivo similar al mencionado antes con relación a Barranquilla.

b) Tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para remodelación de centros deportivos.

Para la construcción de los Gimnasios de Entrenamiento Deportivo de Barranquilla y Cartagena, si los Municipios interesados no suministran a la Junta Administradora de Deportes de los Departamentos del Atlántico y Bolívar los terrenos necesarios, declaranse de utilidad pública y de interés social para que puedan ser expropiados de acuerdo con la ley las áreas de terrenos que se requieran en dichas ciudades para los fines indicados en este artículo.

La construcción del Gimnasio de Entrenamiento Deportivo de Barranquilla se hará, preferiblemente, en el sector Parque Once de Noviembre, lugar denominado Centro Cultural Física y aledaños, previa demolición y siempre en el área correspondiente resulte adecuada.

Artículo 4º El producido de los Impuestos Nacionales de Espectáculos Públicos, Cigarrillos y Licores asignados al Departamento del Magdalena, se destinará en un 50% para la financiación del Certamen Deportivo Internacional de Santa Marta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley 30 de 1971, y durante un lapso comprendido entre el primero de enero de 1973 hasta el 31 de agosto de 1975.

Artículo 5º Facúltase al Ministro de Hacienda para declarar, cuando fuere el caso, la exoneración de derechos Aduaneros para las importaciones que haga el Comité Organizador del Certamen Deportivo Internacional de Santa Marta, elementos para las distintas obras e instalaciones deportivas, así como de equipo e implementos indispensables para los mismos que no se produzcan en el país. Esta facultad se extiende a los elementos indispensables para la dotación de los Gimnasios de Entrenamiento Deportivo de Barranquilla y Cartagena.

Artículo 6º El Gobierno y la Contraloría General de la República tendrán a su cargo la interventoría y fiscalización de las inversiones que se hagan con auxilios nacionales con destino a la celebración del Certamen Deportivo Internacional.

Artículo 7º El Comité Organizador del Certamen Deportivo Internacional de Santa Marta, se integrará de común

acuerdo entre el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, el Comité Olímpico Colombiano y la Junta Administradora de Deportes del Departamento del Magdalena.

Artículo 8º El Director Ejecutivo de la Junta Administradora de Deportes del Magdalena, se encargará de ejecutar los planes y programas trazados por el Comité Organizador del Certamen Deportivo Internacional de Santa Marta para su realización.

Artículo 9º También operará un Comité Técnico Asesor integrado así:

- Presidente o Delegado de la Federación de Atletismo.
- Presidente o Delegado de la Federación de Baloncesto.
- Presidente o delegado de la Federación de Béisbol.
- Presidente o Delegado de la Federación de Boxeo.
- Presidente o Delegado de la Federación de Ciclismo.
- Presidente o Delegado de la Federación de Fútbol.
- Presidente o Delegado de la Federación de Natación.
- Presidente o Delegado de la Federación de Yachting.
- Presidente o Delegado de la Federación de Sky Acuático.

Parágrafo. El Jefe del Comité Técnico será igualmente el Director Técnico de la Delegación Deportiva Colombiana.

Artículo 10. El Comité Organizador, de consuno con el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, recomendará la reestructuración de la Junta Administradora de Deportes del Magdalena, para su funcionamiento Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes Departamentos:

- 1) Administrativo;
- 2) Ingeniería y Obras;
- 3) Técnico - Deportivos;
- 4) Comisión Preparatoria de la Delegación Deportiva Colombiana.
- 5) Departamento Médico.
- 6) Comisión Cultural con Subcomité de Recepción, Turismo, Divulgación, Guías Scouts, etc.

Artículo 11. Las obras deportivas que se construyan en la ciudad de Santa Marta con base en lo dispuesto en la presente Ley con dineros provenientes de auxilios nacionales serán de propiedad de la Junta Administradora de Deportes del Magdalena y las que se construyan con auxilios del mismo origen en las ciudades de Barranquilla y Cartagena, serán de propiedad de los respectivos Municipios.

Artículo 12. Declárase de utilidad pública y de interés social el globo de terreno ubicado entre la Avenida del Libertador y calle 22 entre carreras 19 y 20 del perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta que el Gobierno podrá expropiar de acuerdo con la ley, para la construcción de instalaciones deportivas.

Artículo 13. El Instituto de Crédito Territorial incluirá en sus planes de vivienda para 1973 a 1975 la construcción de una Unidad Habitacional en los predios de su propiedad, ubicados en la zona adyacente a la Villa Olímpica y al efecto procurará adquirir predios de la División Mayor del Fútbol (DIMAYOR), ubicados en la misma zona.

Artículo 14. La Nación, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Santa Marta se asociarán para el estudio, financiación y construcción del Centro Administrativo Oficial de Santa Marta, que se llamará "Rodrigo de Bastidas", fundador de la ciudad.

Artículo 15. La Corporación Nacional de Turismo (Corturismo) incluirá en sus presupuestos de 1973 a 1975 apropiaciones especiales tendientes al fomento del turismo en la ciudad de Santa Marta y particularmente la construcción de centros de recreación social en la carretera troncal del Caribe, sectores Santa Marta - Riohacha y Santa Marta - Barranquilla, teniendo en cuenta el intercambio turístico con Venezuela, para cuyos efectos procurará además, el ornato, embellecimiento y mantenimiento de la Quinta de San Pedro Alejandrino y las fuentes de desarrollo turístico de la Sierra Nevada.

La misma Corporación elaborará guías turísticas, gallardetes, carteles y propaganda alusivos al Certamen Deportivo Internacional mencionado en esta Ley, de acuerdo con el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes).

Artículo 16. El Ministerio de Comunicaciones editará estampillas o especies postales conmemorativas del 450 aniversario de la fundación de Santa Marta, en emisiones por un valor total de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) durante los años de 1973 a 1975 con los siguientes motivos:

- Effigie de don Rodrigo de Bastidas;
- Quinta de San Pedro Alejandrino;
- Bahía de la ciudad de Santa Marta y
- Picos de la Sierra Nevada.

El producido neto de la venta de las estampillas conmemorativas se entregará al Comité Organizador del Certamen Deportivo Internacional de Santa Marta.

Artículo 17. El símbolo del Certamen Deportivo Internacional de Santa Marta será elaborado por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Artículo 18. La Academia Colombiana de Historia abrirá concursos histórico-literarios sobre temas relacionados con el descubrimiento y conquista de la Costa Norte de la América del Sur; participación de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y en general de la Costa Atlántica en la guerra

de la Independencia, instalación e influencia de la Silla Apostólica de Santa Marta en la historia de la Iglesia de América y, en general, respecto de la historia, hechos y personajes de las ciudades antes mencionadas.

Los trabajos premiados en dichos concursos serán divulgados y publicados en el Segundo Congreso Gran Colombiano de Historia que se reunirá en la Quinta de San Pedro Alejandrino el 25 de julio de 1975.

La Nación contribuirá con un aporte de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) que serán entregados a la Academia Colombiana de Historia para atender a los gastos y premios de los concursos mencionados en el presente artículo, y a la celebración del Segundo Congreso Gran Colombiano de Historia.

Artículo 19. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz,

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1972.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Desarrollo Económico, encargado,

Alejandro Figueroa.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz,

El Ministro de Comunicaciones,

Juan B. Fernández R.

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Duraán Quintero.

LEY 13 de 1972 (diciembre 20)

por la cual se prohíbe la segregación de los ciudadanos para obtener empleo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En los formularios o cartas para solicitud de empleo tanto en los organismos oficiales o semificiales como en el sector privado, no podrá exigirse la inclusión de datos acerca del estado civil de las personas, del número de hijos que tengan, la religión que profesen o el partido político al cual pertenezcan, salvo en este último caso de empleos o cargos para los cuales sea indispensable tener en cuenta la paridad y mientras exista.

Artículo 2º El funcionario oficial o semificial o el patrono particular a quien se le comprobare que hace investigaciones sobre cualquiera de los datos contemplados en el artículo anterior, aunque demuestre que no lo hace en perjuicio de ninguna persona, se le aplicará una sanción económica consistente en el 10% del sueldo mensual que devengue, por primera vez. Si la falta se repitiere, el empleado se haría acreedor a la destitución por mala conducta.

Artículo 3º El patrono oficial, semificial o privado que despidiera a un trabajador por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 1º, aparte de las consecuencias jurídicas contempladas en las disposiciones laborales para el caso de despido injusto, se hará acreedor a las sanciones que prevé el artículo 2º. Cuando se trate de despidos relacionados con cargos de libre nombramiento y remoción, dicho despido estaría viciado de nulidad.

Artículo 4º Al patrono oficial, semioficial o privado a quien se le comprobare que establece segregación por causa de la edad, comprendida entre los treinta y los cincuenta años, queda sometido a las mismas sanciones contempladas en los artículos segundo y tercero de la presente Ley.

Artículo 5º Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de los funcionarios que designe al reglamentar esta Ley, adelantar las investigaciones, imponer las sanciones y establecer los procedimientos del caso para su cumplimiento.

Artículo 6º Los Visitadores o Supervisores del trabajo levantarán actas de las visitas practicadas a los establecimientos, las cuales serán firmadas por ellos, los patronos o sus delegados, los presidentes de los Sindicatos, o los representantes de los trabajadores designados por los Visitadores o Supervisores en caso de que no haya sindicatos. El original de cada acta se destinará a la oficina del revisor o supervisor, una copia para el patrono y otra para el Sindicato o el representante de los trabajadores. Si alguno de los nombrados se negare a firmar, el revisor o Supervisor dejará la constancia respectiva.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de noviembre de 1972.

El Presidente del Senado,

VICTOR RENAN BARCO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1972.

Publíquese y ejecútese.

MISABEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Crispín Villazón de Armas.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Carmenza Arana de Ramírez.

LEY 14 de 1972

(diciembre 20)

por la cual se aprueba el "Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves" hecho en Tokio el día 14 de septiembre de 1963 y el "Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves" firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y se adoptan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves" hecho en Tokio el día 14 de septiembre de 1963 y firmado por el Plenipotenciario de Colombia el día 8 de noviembre de 1968, cuyo texto oficial es el siguiente:

CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES.

LOS ESTADOS Partes en el presente Convenio HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPITULO I

Campo de aplicación del Convenio.

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplicará a:

- las infracciones a las leyes penales;
- los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo;

2. A reserva de lo dispuesto en el Capítulo III, este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar, o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

3. A los fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

4. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

Artículo 2.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa.

CAPITULO II

Jurisdicción.

Artículo 3.

- El Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo.
- Cada Estado Contratante deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.
- El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 4.

El Estado Contratante que no sea el de matrícula no podrá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

- la infracción produce efectos en el territorio de tal Estado;
- la infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo;
- la infracción afecta a la seguridad de tal Estado;
- la infracción constituye una violación de los reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves, vigentes en tal Estado;
- cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral.

CAPITULO III

Facultades del comandante de la aeronave.

Artículo 5.

1. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las infracciones ni a los actos cometidos o a punto de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre la alta mar u otra zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto se hallen en un Estado distinto del de matrícula o si la aeronave vuela posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto del de matrícula, con dicha persona a bordo.

2. No obstante lo previsto en el artículo 1, párrafo 3, se considerará, a los fines del presente Capítulo, que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque y el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, las disposiciones de este Capítulo continuarán aplicándose a las infracciones y actos cometidos a bordo hasta que las autoridades competentes de un Estado se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes en la misma.

Artículo 6.

1. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previsto en el artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables incluso coercitivas, que sean necesarias:

- para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes en la misma;
- para mantener el buen orden y la disciplina a bordo;
- para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, de las personas y de los bienes en la misma.

Artículo 7.

1. Las medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el artículo 6 no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje, a menos que:

- dicho punto se halle en el territorio de un Estado no Contratante y sus autoridades no permitan desembar-

car a tal persona, o las medidas coercitivas se hayan impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1 c) para permitir su entrega a las autoridades competentes; o

b) la aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o

c) dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

2. Tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el Estado con una persona a bordo, sometida a las medidas coercitivas de acuerdo con el artículo 6, el comandante de la aeronave notificará a las autoridades de tal Estado el hecho de que una persona se encuentra a bordo sometida a dichas medidas coercitivas y las razones de haberlas adoptado.

Artículo 8.

1. El comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en el artículo 6, párrafo 1 a) o b), desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo de la aeronave, un acto previsto en el artículo 1, párrafo 1 b).

2. El comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones de ello.

Artículo 9.

1. El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituya una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2. El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado Contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3. El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto delincuente de conformidad con lo previsto en el presente artículo las pruebas e informes que, de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, se encuentren en su posesión legítima.

Artículo 10.

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

CAPITULO IV

Apoderamiento ilícito de una aeronave.

Artículo 11.

1. Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado Contratante en que aterrice la aeronave permitirá que sus pasajeros y tripulantes continúen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

CAPITULO V

Facultades y obligaciones de los Estados.

Artículo 12.

Todo Estado Contratante permitirá al comandante de una aeronave matriculada en otro Estado Contratante que desembarque a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1.

Artículo 13.

1. Todo Estado Contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el comandante de la aeronave le entregue en virtud del artículo 9, párrafo 1.

2. Si un Estado Contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presuma que ha cometido uno de los actos a que se refiere el artículo 11, párrafo 1, así como de cualquier otra persona que le haya sido entregada. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.